

<b>Recomendación N°</b>	<b>35/2016</b>
<b>Autoridad Responsable</b>	Director General de Seguridad Pública Municipal
<b>Expediente</b>	1VQU-0240/2016
<b>Fecha de emisión</b>	26 de Diciembre de 2016

#### HECHOS

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en relación con la posible violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad personal.

Los hechos indican que el 12 de marzo de 2016, a las 23:30 horas, V1 salió de su domicilio y momentos después fue lesionado por un proyectil de arma de fuego que se le atribuye a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí. Por lo que fue necesario que lo trasladaran al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", donde se le practicó una paractomía exploratoria, debido a que la bala perforó el colon y dañó el pulmón.

<b>Derechos Vulnerados</b>	✓ Legalidad y Seguridad Personal
----------------------------	----------------------------------

#### OBSERVACIONES

En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-240/16, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad personal en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones.

La evidencia permite advertir que el 12 de marzo de 2016, a las 23:50 horas AR1, AR2 y Policía 3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, acudieron a la calle 70 andador Chabacanos, Ciudad 2000, porque se encontraban personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, pero al ser agredidos con piedras, machetes y armas hechizas, dispararon las armas que portaban, por lo que resultó lesionado V1.

La evidencia permite advertir que el 12 de marzo de 2016 V1 fue lesionado por arma de fuego, por lo que fue necesario su traslado a un Hospital donde lo intervinieron quirúrgicamente, ya que la bala perforó el colon y dañó el pulmón. De las declaraciones de T1, T2 y T3, ante personal de este Organismo, se advierte coincidencia cuando refieren que V1, se encontraba al exterior de su domicilio, en la colonia Ciudad 2000, cuando fue lesionado por un proyectil de arma de fuego que accionaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

En su informe la autoridad reconoció que AR1 y AR2, al encontrarse en el lugar de los hechos, realizaron un disparo directo al suelo para repeler la agresión de las personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, al no atender las indicaciones de los elementos de seguridad. Además, en su Declaración Ministerial AR1 y AR2, señalaron haber accionado las armas que portaban para repeler la agresión que eran objeto por parte de las personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Precisarón que dispararon directo al suelo, ya las personas no atendieron los comandos verbales.

Ahora bien, en la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, refiere que de acuerdo a la naturaleza del instrumento vulnerable y la situación topográfica de la lesión, se trató de un disparo a larga distancia, por arma típica, con un trayecto horizontal; es decir, directo a la víctima y no de rebote luego de impactarse en el suelo. Por lo que la lesión sufrida por V1, fue causada por la acción desplegada

por los agentes policiacos, sin cumplir con el protocolo requerido, lo que pone en evidencia el inadecuado accionar un arma de fuego sin cumplir los estándares requeridos.

En este sentido, de las evidencias recabadas se advierte que hubo un uso inadecuado de armas letales por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, ya que la técnica utilizada para contralar, repeler o neutralizar los actos de resistencia no fue la adecuada y provocó daños en la integridad física de V1, que puso en riesgo su vida.

Además, de la información que se recabó, no se encontraron elementos que permitan advertir la necesidad de utilizar el uso de la fuerza pública, ya que no existía el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2 y Policía 3, que implicara la necesidad de utilizar fuerza mucho menos las armas de fuego, por lo que quedó en evidencia su uso inadecuado, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

En este sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 4, 6 y 22 señala que los funcionarios en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, que en el caso de que con motivo de su intervención se ocasionen lesiones o muerte, esto debe ser comunicado de manera inmediata a sus superiores lo que en el caso no aconteció, ya que si bien es cierto que AR1, AR2 y P1, rindieron el informe sólo trataron de justificar su actuar al referir que para repeler las agresiones fue necesario realizar un disparo al suelo, no obstante que de acuerdo a lo manifestado por los testigos tuvieron conocimiento

que había resultado lesionado V1.

En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que la acción que desplegaron AR1 y AR2 se traducen en una violación al derecho a la legalidad y seguridad personal por uso arbitrario de la fuerza o de armas letales o no letales, e incumplieron lo que establece el artículo 56, fracciones I, III y XXX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que señala la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de proteger la integridad física y moral de la personas, sus propiedades y derechos, así como respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

También se vulneró el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1, el cual se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

En esta tesitura, la conducta que desplegó AR1 y AR2, puede ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Situación que en el presente caso no sucedió, ya que por su acción V1 resultó lesionado y estuvo en riesgo su vida.

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a V1, que incluya el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto que inicie, substancie y concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal.